

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE GELMIUN MORON VALDELAMAR

DEMANDADO BRANDO MORON CABEZA

MATERIA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
CONTESTACION DE LA DEMANDA

FECHA DE VENCIMIENTO 12 DE ENERO DEL 2023.

RADICACION 2018-00522-00

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL <HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-FAMILIA-DE-CARTAGENA>, POR EL TERMINO LEGAL HOY 16 DE DICIEMBRE DEL 2022.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

RAD. 2018-522 CONTESTACION DE DEMANDA

Anderson Valdelamar <anderson.valdelamar@gmail.com>

Vie 18/11/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Castro Torres <carlos64castro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA E.C.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E.S.D.

Ref.: Proceso de exoneración de Alimentos, promovido por **GELMIUN DEWING MORON VALDELAMAR**, en contra de **BRANDON MORON CABEZA**,
Rad. 2018-522

Asunto: Contestación de demanda.

Soy, **ANDERSON VALDELAMAR FLORIAN**, mayor, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.200.490 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional número **375121** del Consejo Superior de la Judicatura. Tengo mi domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena.

Ante usted vengo, por medio del presente, en ejercicio del poder que me trae conferido la persona Natural **BRANDON MORON CABEZA**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.878.741 de Cucuta; con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **GELMIUN DEWING MORON VALDELAMAR**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

ANDERSON VALDELAMAR FLORIAN.

C.C. 73.200.490 DE CARTAGENA.

T. P. No. 375121 del C.S.J

Señor

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 04 ORAL CARTAGENA-BOLIVAR

E. S. D.

Radicado: 13001311000420180052200

Demandante: GELMIUN DEWING MORON
VALDELAMAR.

Demandada: BRANDON MORON CABEZA

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria

Asunto: Contestación demanda

GREGORIA CAROLINA FLOREZ FIGUEROA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cedula de ciudadanía No **1.052.950.871** expedida en Magangué Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. **352595 del C.S.J.** Como aparece al pie de mi correspondiente firma y quien para efecto del presente proceso verba sumario, se denominara la apoderada principal, y el suscrito **ANDERSON VALDELAMAR FLORIAN**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No **73.200.490** expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No **375121 del C.S.J.** como aparece al pie de mi correspondiente firma, y quien se denominará como abogado asistente dentro del incoado proceso de contestación de demanda de exoneración de cuota alimentaria.

actuando en calidad de apoderada del señor **BRANDON MORON CABEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.001.878.741, domiciliado y vecino de Cartagena de Indias, según poder que obra dentro del expediente, al señor Juez, atentamente manifiesto que, procedo a **CONTESTAR** la demanda **DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, recorriendo el traslado conforme el artículo 96 del C G del P, basada en la contestación de los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: es cierto parcialmente toda vez que en razón al embargo que recae en contra del ejecutado, señor GELMIUN DEWING MORÓN VALDELAMAR, es que ha venido cumpliendo con la obligación ALIMENTARIA a favor de su hijo BRANDON MORON CABEZA, se precisa entonces que “desde siempre” no había sido así, toda vez que se tuvo que recurrir a los estrados judiciales para que el señor Gelmiun dewing morón, pudiera cumplir con su obligación alimentaria

SEXTO: Es cierto parcialmente, toda vez que mi poderdante si bien cumplió la mayoría de edad, teniendo en la actualidad 20 años cumplidos el día 09 de abril de 2022 , NO ES CIERTO que se encuentre realizando alguna actividad de negocio que le permita generar sus propios ingresos puesto que mi poderdante no ostenta calidad alguna de comerciante como lo demarca el código mercantil en su artículo 10 *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*¹, sin mencionar que hay una total inexistencia de matrícula comercial que establezca dicho estatus, toda vez que el suscrito BRANDON MORON CABEZA, se encuentra realizando sus estudios de educación continua en INGLES, en modalidad presencial, jornada Diurna periodo B 2022, tal como consta en el anexo 03 de la contestación de la presente demanda, aunado a lo anterior se hace saber al honorable Juez Cuarto de Familia que mi poderdante no se encuentra vinculado laboralmente a ninguna entidad pública o privada que le permita generar ingresos para sus sustento.

SÉPTIMO: No es cierto que haya cesado la obligación alimentaria toda vez que mi poderdante en primera medida se encuentra actualmente cursando sus estudios de inglés en jornada diurna, sumándose a eso la edad que actualmente tiene el joven es de 20 años, así mismo se precisa que mi poderdante NO se encuentra vinculado laboralmente a alguna entidad pública o privada que le permita generar ingresos para su sustento propio; con base a lo expuesto anteriormente, la corte ha manifestado en Sentencia T-854/12 lo siguiente: *“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

Así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años edad y que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades, tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a la exoneración de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta Los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, constriñendo de manera muy respetuosa al señor juez, para que se abstenga de exonerar ante la pretensión del demandante de obligarse en alimentos para con mi poderdante.

SEGUNDA: Me opongo al levantamiento de la medida cautelar que reposa en razón al embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones sociales decretadas dentro del proceso de alimentos con radicado No 2018-522 del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Tal como se referencio en el hecho en comento, no se ha cesado su obligación alimentaria, puesto que, aunque mi poderdante actualmente tiene 20 años de edad, ostenta la calidad de estudiante activo durante el año 2022 en un programa de educación continua, como se acredita en la respectiva constancia de estudio emitida por la institución educativa donde se encuentra matriculado. Por ende, se encuentra en total cumplimiento de uno de los requisitos consagrados por la jurisprudencia nacional en materia de familia como lo contempla la sentencia emitida por el juzgado promiscuo de familia de jericó-antioquia con fecha del Trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021) la cual establece en sus consideraciones que *“El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación”*.

más aun, existen un sin número de pronunciamientos de las altas corporaciones del derecho, donde se indica que si la persona pese a la edad cumplida, sigue realizando sus estudios superiores, aquella deberá seguir recibiendo la cuota alimentaria hasta tanto cese el mismo o puede tener condiciones dignas para alimentarse.

Es por lo expresado su señoría que la presente excepción debe prosperar.

NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Es menester indicar con todo respeto señor juez que, dado el acervo probatorio presentado por el demandado, con la presentación de la constancia de estudios aportados a esta contestación (ver acápite de anexos), que comprueban que mi poderdante aun ostenta calidad de estudiante activo en un programa de educación continua, siendo improcedente que el demandante no cumpliera en obligarse en alimentos para con mi poderdante, más aun cuando es plausible el hecho de que el demandado no posee ningún medio económico para proveerse de sus necesidades, situación que al tenor de la sentencia emitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICI PAL de ARACATACA – MAGDALENA, el catorce (14) de agosto de 2020 *“La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”*².

y mucho menos asiduidad o matricula mercantil que constate su calidad de comerciante

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36693899/44902559/2019-00579-00.pdf/e0bec190-6472-4f72-9ad1-fb6fc55808fb>

GENÉRICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezca demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

Es por lo expresado su señoría que la presente excepción debe prosperar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

T-854-12 Corte Constitucional.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil^[40], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo^[41]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**^[42].

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general^[43] han establecido que dicha edad es **“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”**^[44].

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso

De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta^[50]; y
- (iv) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Lo suscitado anteriormente quiere decir que, si bien es cierto que mi poderdante actualmente cumple 20 años de edad, esto no significa que pueda valerse de alimentos por sí mismo debido a que se encuentra en un proceso de formación adyacente que busca el prontamente hacerlo autónomo y autosuficiente para lograr alcanzar un auto sustento valiéndose de sus propias fuerzas, pero que en el momento solo puede ser logrado a través del ingreso provisto por el embargo que prima sobre su progenitor, ya que carece de otra forma para poder sustentar su calidad de estudiante y de las necesidades periféricas acertadas a estas.

PRUEBAS

Solicito al Juzgado se sirva decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Sírvase señora Juez, citar al demandante, a fin de que en audiencia pública que su Despacho señale, absuelva interrogatorio de parte con exhibición de los documentos allegados con el escrito de demanda y con el escrito de contestación de demanda, interrogatorio que verbalmente formularé, reservándome el derecho a presentarlo por escrito.

Respetuosamente me permito solicitar que se tengan como prueba los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

Igualmente, a las solicitadas y aportadas por la parte demandante y las siguientes:

1. Constancia de Matricula en programa de educación continua del año 2022.
2. Registro civil del demandado.
3. Cedula de ciudadanía del demandado.
4. Constancia del centro integral de trámites y servicios CITSE.

TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez fijar fecha y hora para la recepción de la declaración testimonial de las personas que más adelante relaciono, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación. Con el fin de demostrar los hechos en que fundamento las pretensiones de la presente demanda, le solicito a usted se sirva decretar y practicar la recepción del testimonio de la señora:

1. SAIDA PATRICIA CABEZA TORRES mayor identificada con cedula de ciudadanía N° 60.342.279 de Cúcuta, domiciliada en la ciudad de Cartagena de indias, Conjunto residencial Terrazas de calicanto torre 9 apto 6-03, de Número telefónico 3015037556 y dirección electrónica Saidacabeza@hotmail.com. Quien es madre de mi poderdante.

2. ANDERSON SMITH MORÓN CABEZA mayor identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.413.541 de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Cartagena de indias, Conjunto residencial Terrazas de calicanto torre 9 apto 6-03, de Número telefónico 3233937377 y dirección electrónica moroncabezaa@gmail.com Quien es Hermano de mi poderdante.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado por el demandado.

NOTIFICACIONES

El demandado: BRANDON MORON CABEZA, recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena Conjunto residencial Terrazas de calicanto torre 9 apto 6-03. Correo electrónico: brandomoron16@gmail.com

La suscrita apoderada titular: GREGORIA CAROLINA FLOREZ FIGUEROA, recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Campestre manzana 60 lote 15 etapa 7b. Correo electrónico: abogadacarolinaflorez@gmail.com

El suscrito apoderado suplente: ANDERSON VALDELAMAR FLORIAN, recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio villa grande de indias 1 manzana N lote. Correo electrónico: Anderson.valdelamar@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

FIRMADO DEL ORIGINAL

GREGORIA CAROLINA FLOREZ FIGUEROA
C.C. 1.052.950.871 DE MAGANGUE.
T. P. No. 352595 del C.S.J
ABOGADA PRINCIPA.

FIRMADO DEL ORIGINAL

ANDERSON VALDELAMAR FLORIAN.
C.C. 73.200.490 DE CARTAGENA.
T. P. No. 375121 del C.S.J
ABOGADO SUPLENTE



FUNDACION INTERNACIONAL
**ELYON
YIREH**
Tu proyecto de Universidad

NIT: 901178572-4

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA FUNDACION INTERNACIONAL DE
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ELYON YIREH
EN USO DE SUS FACULTADES NORMATIVAS Y LAS QUE LE OTORGA LA
LEY**

HACE CONSTAR

Que: **BRANDON MORON CABEZA**, identificado con **C.C. 1.001.878.741**, se encuentra matriculado en esta institución en el programa de educación continua **INGLES EN SEIS MESES**. Con una intensidad horaria de 144 horas.

Modalidad semipresencial, jornada diurna periodo B 2022.

Para constancia se firma y sella en Cartagena de indias a los 08 días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

ELYON YIREH

LIBIA MARCY LAVERDE ROJAS
COORDINADOR ACADEMICO
E-MAIL academica@elyonyireh.edu.co



www.elyonyireh.edu.co

6749909-6746611-6741350-6747191

Única sede. Av. Pedro de Heredia Calle 31 A Nº 46-13
Cartagena de Indias D. T. v. C.

NUIP 937029982

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33875837



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 03W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO SOLEDAD

Datos del inscrito

Primer Apellido MORON Segundo Apellido CABEZA

Nombre(s) IRANZO

Fecha de nacimiento Año 2.002 Mes ABRIL Día 09 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA ATLANTICO SOLEDAD CLINICA DE LA POLICIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CONSTANCIA NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
A 3998901

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CABEZA TORRES SAIDA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 60 342 279

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MORON VALDELAMAR GELMIUN DEWING

Documento de identificación (Clase y número) CC 73 574 184

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MORON VALDELAMAR GELMIUN DEWING

Documento de identificación (Clase y número) CC 73 574 184

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2.002 Mes ABRIL Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza
HERRERA IRANZO JOSE JOAQUIN

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento
HERRERA IRANZO JOSE JOAQUIN

ESPACIO PARA NOTAS

JOSE JOAQUIN HERRERA IRANZO
NOTARIO PRINCIPAL DE SOLEDAD

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA
AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA NOTARIA.

11 JUN 2009

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.001.378.741

MORON CABEZA

APellidos
BRANDO

Nombre(s)

BRANDO MORON C

FEMEA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-2002

SOLEDAD
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.87

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

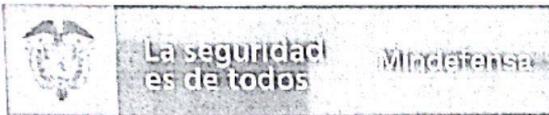
11-JUN-2020 TURBACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA RIVERA

P 05 11200-01 14181834-1001876741-20200707

0071151571A-1 53689073



**EL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS
CITSE**

HACE CONSTAR

Que el señor IT (r) **MORON VALDELAMAR GELMIUN DEWING**, quien se identifica con CC. No. **73574184**, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad, por un valor de **(\$3,089,112.00)**.

Se expide a solicitud del interesado, dada en Bogotá DC a los cuatro (04) días del mes de noviembre 2022.

ELIAS MORALES MORALES
COORDINADOR CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



CASUR
Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA
AUTENTICACIÓN BIOMETRICA
N° 13966357

Señor
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D

Referencia:	Poder Para Representación Judicial Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación:	1300131100042018-00522-03
Demandante:	GELMIUN DEWING MORÓN VALDELAMAR
Demandado:	BRANDO MORÓN CABEZA.

BRANDO MORÓN CABEZA mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.878.741 expedida en Turbaco Bolívar, mediante el presente memorial me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en favor de la abogada **GREGORIA CAROLINA FLOREZ FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.950.871 de Magangué (Bolívar) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 352595 del honorable C.S.J, y al abogado **ANDERSON VALDELAMAR FLORIAN**, identificado con cedula de Ciudadanía N°73200490 y portador de la tarjeta profesional N°375121 del honorable C.S.J, como abogado suplente, Para que ejerzan la defensa y representación judicial en el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, utilizando todos los mecanismos procesales que sean necesarios para la defensa jurídica de **BRANDO MORÓN CABEZA**.

Mis apoderados quedan facultados para desistir, renunciar, reasumir, interponer, sustentar, sustituir, conciliar o transigir, todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, relevando de gastos y costas a los togados

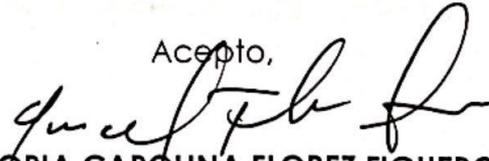
Sírvase reconocer personería señor Juez, en los términos y fines aquí señalados.

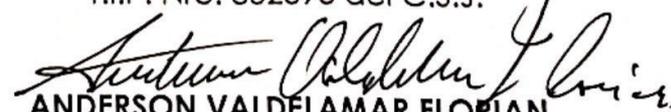
Atentamente,


BRANDO MORÓN CABEZA.

C.C1.001.878.741 expedida en Turbaco-Bolívar

Acepto,


GREGORIA CAROLINA FLOREZ FIGUEROA
C.C. 1.052.950.871 DE Magangué (Bolívar)
T.I.P. Nro. 352595 del C.S.J.


ANDERSON VALDELAMAR FLORIAN
CC. 73200490 de Cartagena (Bolívar)
T.I.P N°375121 del C.S.J.

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cartagena, compareció: BRANDO MORON CABEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1001878741 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Brando Moron

----- Firma autógrafa -----



rnm05x0pykz4
10/11/2022 - 08:04:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

Elith Isabel Zúñiga Pérez



ELITH ISABEL ZÚÑIGA PÉREZ

Notario Quinto (5) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05x0pykz4



